



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

*ASUNTO: CONTRATACIÓN*

**Posibilidad de gestión indirecta de emisora de radio  
municipal.**

**144/12**

FC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

## **I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Por el Ayuntamiento de referencia se nos plantea la posibilidad de adjudicar a una empresa la gestión de la emisora municipal de radio

.



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- \* Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual
- \* RD 1273/1992, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la exportación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones Locales
- \* Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD legislativo 3/2011.

## III. FONDO DEL ASUNTO

La Ley 11/1991, de Organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, en su artículo 3.1 establecía que

*“El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos, será **gestionado directamente** por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”*, es decir:

- Gestión por la propia entidad local
- por Organismo autónomo local
- Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.
- 

La reforma de este precepto de la Ley 7/1985 por la Ley 57/2003, introdujo también como forma de gestión directa a través de *Entidad pública empresarial local*.

En el mismo sentido que el citado artículo 3.1 de la Ley 11/1991, el artículo 4.1.d) del RD 1273/1992, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la exportación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones Locales.

---

<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php>



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Ahora bien, la todavía vigente Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, no establece de forma taxativa el sistema de gestión de las emisoras municipales, es decir, no obliga a que su gestión sea de forma directa. Sin embargo, su artículo 29.1 determina que *“1. La celebración de **negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual** requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subroque en las obligaciones del anterior titular.”*. De este precepto podría deducirse que siendo un negocio jurídico un contrato administrativo de concesión de gestión de servicio público, en contraposición a la anterior normativa, sería posible que el Ayuntamiento titular de una emisora de radio pudiera gestionarla de forma indirecta a través de cualquiera de las formas establecidas en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD legislativo 3/2011:

- Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.
- Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Sin embargo no parece que esta posibilidad de gestión indirecta la tenga muy clara el legislador cuando actualmente se encuentra en trámite de discusión parlamentaria el **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010**, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica (Boletín Oficial de las Cortes-Congreso de los Diputados- del día 27 de abril de 2012). Así, el artículo 40.2 de la citada Ley 7/2010 se considera en el proyecto de ley que deberá contener la posibilidad de que el *servicio público de comunicación audiovisual* de los que sean titulares (prestadoras) las

---

<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php>



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Comunidades Autónomas puedan ser gestionados de forma directa o indirecta: *“Las Comunidades Autónomas que acuerden la prestación del servicio público de comunicación audiovisual determinarán los modos de gestión del mismo, que podrán consistir, entre otras modalidades, en la prestación del servicio de manera directa a través de sus propios órganos, medios o entidades, en la atribución a un tercero de la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales o en la prestación del mismo a través de otros instrumentos de colaboración público-privada, de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia...”*

No obstante esto, sorprende el hecho de que en la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010 establezca lo siguiente:

*“1. Las **concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local**, que no hayan sido declaradas extinguidas a la entrada en vigor de la presente Ley, **se deben transformar en licencias** para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.”*

¿Debemos entender del contenido literal de este precepto que la propia Ley 7/2010, aunque no lo permita expresamente en su articulado, está considerando la posibilidad de gestión indirecta de una emisora municipal de radio ? En nuestra opinión no, simplemente, y así se repite a lo largo de su articulado, el legislador simplemente ha hecho un cambio de consideración jurídica de un servicio de titularidad pública: las emisoras de radio y televisión. La anterior Ley, la 11/1991, hablaba de concesiones para la gestión indirecta cuando se refería a que por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas se concedía a un particular el derecho de emisión a través de estos medios. Sin embargo ahora ha cambiado la terminología, y quizás para no confundirse con los modos de gestión de los servicios públicos a los que se refiere la legislación sobre contratación pública ha venido a sustituir el término por el de licencia.

Por tanto, y como conclusión, la actual normativa ni prohíbe ni permite la gestión indirecta de una emisora municipal de radio, encontrándose en el único apoyo legal para considerar su posibilidad en el arriba mencionado artículo 29.1 de la Ley 7/2010 cuando permite la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual. Por consiguiente, recomendamos a ese Ayuntamiento se

---

<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php>



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

dirija al organismo competente de la Junta de Extremadura y solicite de éste la autorización a que se refiere el citado artículo 29 de la Ley 7/2010.

Badajoz, junio de 2012